



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Septiembre once (11) de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO:	05001 31 03 012 2023 00020 00
PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	CONSTRUCCIONES CONARDICON S.A.S.
DEMANDADO:	ODINSA S.A. Y CONSTRUCCIONES EL CONDOR S.A.
DECISIÓN	NO REPONE-CONCEDE APELACIÓN
PROVIDENCIA	710

ASUNTO

Se procederá a través de la presente providencia a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra del auto con fecha del 5 de junio de 2023, por medio del cual se ordenó agregar póliza 79459 y levantar medidas cautelares, el cual fue aclarado mediante providencia con fecha del 22 de agosto de 2023.

ANTECEDENTES

Presentado recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra la providencia del 22 de agosto de 2023, la cual aclaró el auto del 05 de junio de 2023, cabe señalar que se admite el recurso, toda vez que el Código General del Proceso señala lo siguiente:

ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración. (RESALTADO INTENCIONAL).

El recurrente solicita se reponga la decisión tomada en este despacho, por cuanto “no existe norma expresa que le faculte al Juez, dar la orden de devolución de los depósitos judiciales existentes a la parte demandada”.

Señala que existen coetáneamente dos garantías a favor de la demandante, una parcial, que según el demandante “es la más efectiva” (los dineros consignados al despacho) y otra garantía, que según el demandante “es más incierta y menos efectiva”, (la póliza judicial).

Así pues, se admite el recurso impetrado y se procede a la decisión judicial, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Considera el despacho judicial que el recurso es admisible, pues si bien la providencia que resuelve sobre la aclaración no es susceptible de recurso, la misma norma indica que dentro del término de ejecutoria del auto que aclara, pueden interponerse los recursos que proceden contra la providencia objeto de aclaración. Es decir, para el presente caso, la providencia del 05 de junio de 2023 se aclaró mediante auto del 22 de agosto de 2023, providencia recurrida por la parte a través del recurso de reposición y en subsidio de apelación, recurso de reposición resuelto mediante providencia 484 del 09 de agosto de 2023, en la cual se decidió no reponer y conceder el recurso de alzada.

Hay que precisar que el presente recurso versa sobre lo que se aclaró en dicho auto, es decir, frente a la devolución de dineros. Considerando lo mentado, no será objeto de análisis nada atinente a lo ya resuelto en las providencias precedentes.

En la providencia del 22 de agosto de 2023, se indicó a las partes que los dineros depositados a órdenes del juzgado podían ser objeto de entrega a su titular, puesto que con la caución prestada mediante la póliza judicial 79459, por valor de \$820'000.000 de pesos, cubriría tanto el total de las pretensiones de la demanda, las costas, aumentado en un 50%.

El artículo 602 del Código General del Proceso, sostiene:

ARTÍCULO 602. CONSIGNACIÓN PARA IMPEDIR O LEVANTAR EMBARGOS Y SECUESTROS. El ejecutado podrá evitar que se practiquen embargos y secuestros solicitados por el ejecutante o solicitar el levantamiento de los practicados, si presta caución por

el valor actual de la ejecución aumentada en un cincuenta por ciento (50%).

Cuando existiere embargo de remanente o los bienes desembargados fueren perseguidos en otro proceso, deberán ponerse a disposición de este o del proceso en que se decretó aquel.

Al fijarse el valor para la caución, no se tuvo en cuenta los dineros consignados a órdenes del despacho, por lo que el monto de la caución obedece al total de la pretensión, aumentado en un 50%. Lo cual significa que la obligación objeto de ejecución en caso de salir avante la pretensión ejecutiva, estaría garantizada, puesto que la póliza cumple con los requisitos establecidos, según esta dependencia judicial, pero será el Tribunal Superior de Medellín, Sala Civil, quien dirima esa situación objeto de recurso de apelación.

Como se dijo en el auto del 22 de agosto del 2023, *"la entrega de tales dineros solo se podrá materializar cuando se encuentre en firme el proveído que aceptó la caución prestada por la parte demandada y ordenó consecuentemente el levantamiento de las cautelas. Ello, dando aplicación analógica a lo dispuesto en el precepto 323 inciso 4° del C. G. del P., el cual impide la entrega de dineros u otros bienes, hasta tanto sea resuelta la apelación"*.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la providencia del 5 de junio de 2023, aclarada el 22 de agosto de 2023.

SEGUNDO: CONCEDER el RECURSO DE APELACIÓN en el efecto devolutivo, para lo cual se remitirá el expediente a la Sala Civil del Tribunal Superior de Medellín.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

M

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 012

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f07b72946dc6e038a726c998265c4aae8ca2fd1bd0f31ef6fff05b6c8e82646**

Documento generado en 11/09/2023 05:14:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>